

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué Tolima, 23 de septiembre de 2020

REF: Proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero de BLANCA ASTRID CUBILLOS ESQUIVEL contra LUIS ALFONSO QUIROGA BARRAGAN.

**RADICACION No. 2020-00235-00.**

Una vez realizado el estudio respectivo al libelo genitor y al escrito de subsanación allegado de evidencia que:

Por auto del 21 de julio de 2020 se inadmitió la demanda presentada dentro del asunto de la referencia, advirtiendo que las pretensiones de la acción ejecutiva no eran claras ni precisas ya que no se hacía mención clara del tipo de los intereses pretendidos, por otra parte, se requirió la dirección electrónica del demandado para efectos de notificación de acuerdo con el artículo 6 de la ley 806 de 2020 y finalmente, se le puso de manifiesto a la accionante que no podía hacer uso de la cláusula aclaratoria puesto que esta no fue pactada por los extremos negociales en el negocio jurídico.

Con el fin de subsanar tales defectos, la parte actora informó que hacía petición de los intereses de plazo de la siguiente forma: “más los intereses de plazo fijados en el contrato de hipoteca a la tasa del 2% o la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 07 de febrero de 2008”(…) sin hacer mención clara del periodo de causación de los intereses petitionados tal y como se le señaló en el auto de inadmisión: *“siendo los intereses remuneratorios aquellos que se perciben durante el plazo con que cuenta el deudor para el pago de la obligación, o lo que es lo mismo, los que se causan entre la fecha de nacimiento de la obligación y la fecha de su vencimiento”*

Respecto a la dirección electrónica del demandado procedió a señalar bajo la gravedad del juramento que la desconocía por lo cual, se da por subsanado este defecto del escrito introductorio.

Por otra parte, respecto a los intereses moratorios peticionados la accionante señala que los liquida: “a partir del día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación” lo cual, como se le manifestó en el auto inadmisorio precitado no es procedente por tanto, no se puede hacer uso de la cláusula aceleratoria al no encontrarse incluida dentro del clausulado del acto negocial base de la presente acción ejecutiva; la ejecución de la cláusula aceleratoria tiene ocurrencia cuando el deudor no cancela las cuotas o instalamentos en las fechas acordadas, lo cual le permite al acreedor optar por cobrar solo lo adeudado hasta ese momento o hacerlo extensivo a las que le faltan para cumplir la totalidad del crédito, con el efecto de no solo eliminar el plazo otorgado con anterioridad al deudor para cancelar el saldo y, por lo mismo, hacerlo exigible, sin constituirlo en mora. El artículo 431 del Código General del Proceso establece que la exigibilidad de la cláusula aceleratoria obra en la fecha que al respecto indique la demanda y la constitución en mora opera a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, como lo preceptúa el artículo 423 del C. G. Del P.

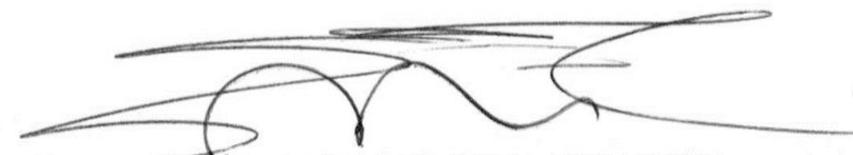
Atendido lo anterior, surge evidente que la parte actora no subsanó en debida forma las inconsistencias anotadas respecto a sus pedimentos por lo cual no hay manera de librar el mandamiento ejecutivo.

Secuela de lo dicho, el Juzgado resuelve:

RECHAZAR de plano la demanda.

Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ORLANDO ROZO DUARTE**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
IBAGUE**

**FIJACION POR ESTADO**

Número 107, de hoy 24 de septiembre de 2020

Secretario \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE IBAGUE**

**EJECUTORIA**

Inicia hoy \_\_\_\_\_, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario \_\_\_\_\_